Trelew, 26 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"*B., H. de la C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa*"* (Expte. N° 208- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 28/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución del 26/11/2024 (fs. 679/680), la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la Provincia del Chubut, en la suma de u$s 143.198,25, convertida al valor dólar MEP del día 14/10/2024 en la suma de $ 162.507.102,03, comprensiva de honorarios profesionales regulados mediante la Sentencia Definitiva N° 01/2023, Sentencia Definitiva Comercial N° 20/2023 y Sentencia Definitiva N° 28/2024 STJ, en conjunto, a los letrados de la Fiscalía de Estado y de la Provincia del Chubut, a cargo de la parte actora vencida.

Para así resolver, señaló que correspondía rechazar el planteo impugnativo formulado por la parte actora, toda vez que de la lectura del escrito inicial surgía con claridad que requirió la emisión de bonos por un valor nominal de U$S 262.000 en reemplazo de los que le fueran sustraídos, así como el cobro de las rentas y cuotas de amortización vencidas hasta el año 2012, más los intereses correspondientes, sin que haya pretendido la aplicación de una cotización histórica.

En cuanto al método de actualización del capital mediante la utilización del tipo de cambio denominado *"dólar MEP"*, expuso que dicha conversión refleja de manera más adecuada el valor real de mercado y permite arribar a una solución equitativa, en virtud de la notoria brecha existente entre los distintos tipos de cambio y agregó que la liquidación practicada se ajusta a las pautas establecidas en las Sentencias Definitivas oportunamente dictadas en autos.

II.- Mediante la resolución del 11/12/2024 (fs. 683 y vta.), la magistrada de primera instancia determinó los honorarios del Dr. C. F. M. en la suma de $ 8.450.369,30, con más el IVA si correspondiere, por su actuación en la primera etapa del proceso; del Dr. D. F. en la suma de $ 14.950.653,37, con más IVA si correspondiere, comprensiva, por su actuación en la primera etapa del proceso, $ 8.450.369,30, más la etapa de ejecución de sentencia, $ 3.542.654,82, más los honorarios regulados por el STJ $ 2.957.629,25; los del Dr. P. G. en la suma de $ 14.950.653,37, con más IVA si correspondiere, comprensiva por su actuación en la primera etapa del proceso, $ 8.450.369,30, más la etapa de ejecución de sentencia $ 3.542.654,82, más los honorarios regulados por el STJ $ 2.957.629,25; a cargo de la parte actora vencida.

III.- Por escrito ID 1742236 (02/12/2024) la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución del 26/11/2024, el que fue concedido en relación el 03/12/2024.

Al fundarlo mediante escrito ID 1755633 (10/12/2024), sostuvo que la magistrada solo se limitó a ratificar los argumentos expuestos por la Fiscalía de Estado al practicar la liquidación, sin analizar el escrito de demanda y su contestación, así como tampoco los argumentos expuestos al impugnarla.

Expuso que en el escrito de demanda se peticionó, conforme lo regulado por el entonces vigente Código de Comercio, la reimpresión de los títulos, para luego ser presentados ante el Banco del Chubut y pedir su liquidación y cobro. Es decir, aclaró que no se exigió su cobro en el presente proceso.

Además, sostuvo que no se evaluó que la demandada, al contestar demanda, solicitó la pesificación de la deuda.

Por otra parte, cuestionó la aplicación del *"dólar MEP"* e intereses. Expuso que el art. 771 del CCCN faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionalmente, el costo del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Indicó que la moneda estadounidense, en comparación con la moneda local, es una moneda de valor constante, por lo que no se puede aplicar un mecanismo de actualización y que la tasa de interés dispuesta es excesiva.

Agregó que el monto dispuesto resulta confiscatorio considerando el monto peticionado en la demanda y que la demandada aceptó la pesificación de la deuda.

IV.- Por escrito ID 1770181 (23/12/2024) la parte demandada contestó el traslado conferido el 16/12/2024, y expuso que la parte actora replicó los argumentos vertidos al impugnar la liquidación practicada en autos.

Agregó que la parte apelante solo discrepa con lo dispuesto por la magistrada de primera instancia, que lo que determina el monto del proceso es el objeto de la demanda y los montos allí consignados, y que la jueza tomó las sumas indicadas en el escrito inicial.

V.- Por escrito ID 1765191 (16/12/2024) la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución del 11/12/2024, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 20/12/2024. Al fundarlo, mediante escrito ID 1782743 (03/02/2025), replicó los argumentos expuestos en el escrito ID 1755633 (10/12/2024).

De dicha presentación, el 04/02/2025 se corrió traslado a la parte contraria, el que no fue contestado.

VI.- Pasando a resolver, se observa que mediante la Sentencia Definitiva N° 01/2023 (del 01/02/2023) se rechazó la demanda instaurada por el Sr. H. de la C. B., en contra de la Provincia del Chubut y del B. del C. SA. Dicha resolución fue confirmada por este Tribunal, mediante la Sentencia Definitiva Comercial N° 20/2023 (18/09/2023), y por el STJCh, por Sentencia Definitiva N° 28/2024 STJ (15/08/2024).

Esta Sala tiene dicho que, en casos donde la demanda es rechazada, como sucede en la especie, a los fines de determinar el monto del proceso para la base regulatoria en materia de honorarios deben tomarse las sumas reclamadas en la demanda en la forma que éstas fueron solicitadas, dado que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión prospere o sea rechazada. Por eso, si se demanda el pago de una suma determinada de dinero o indemnización con más sus intereses, estos últimos forman parte del reclamo y consecuentemente deberían ser incluidos o computados a la hora de cuantificar los montos desestimados y así obtener el monto del proceso a los efectos de la cuantificación de los honorarios regulados en porcentajes en la sentencia que dispone el rechazo de la demanda (conf. SIL N° 11/2024, con cita a SDC N° 01/2008, SIL N° 6/2017 con cita a: CNCom, Sala E, 16/4/82 ”Apolo Cía Ar. Seg. c/ La Cordial S.A. s/ sum. Citado en: Passaron, Julio F. - Pesaresi, G. M., *"Honorarios judiciales"*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, pág. 339; art. 18 de la Ley XIII N° 4 y 167 del CPCC; STJCh, SICA N° 10/2024).

Tal como lo señaló la magistrada de primera instancia, de la lectura del escrito inicial surgía con claridad que la parte actora requirió la emisión de bonos por un valor nominal de U$S 262.000, en reemplazo de los que le fueran sustraídos, así como el cobro de las rentas y cuotas de amortización vencidas hasta el año 2012, más los intereses correspondientes, sin que haya pretendido la aplicación de una cotización histórica. Es decir, no puede alegar en esta instancia adherir a un planteo eventual, que fue sostenido por la demandada al contestar demanda, esto es, la pesificación de la deuda.

Como se dijo, a los fines regulatorios, ante el rechazo de la demanda, deben tomarse las sumas reclamadas en la demanda en la forma que éstas fueron solicitadas, siendo irrelevantes las defensas opuestas por la parte contraria.

En tal sentido, tal como lo sostuvo la parte demandada, lo expuesto por la parte actora vencida es solo su visión particular, que solo traduce apreciaciones subjetivas, sin que constituya la crítica concreta que exige la norma procesal.

Es que, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, cuando no hay una impugnación concreta a las

motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. esta Sala, SDL N° 15/2014).

La misma suerte corre el planteo referido a que la magistrada tomó en consideración la cotización del denominado *"dólar MEP"* y la actualización de intereses. Ya que el fundamento de la aplicación de intereses no radica en compensar la pérdida del valor de la moneda por la inflación, sino, por el contrario, los intereses constituyen una prestación accesoria que deriva de una obligación dineraria o de valor, cuya finalidad es resarcir al acreedor por el aprovechamiento que el deudor realiza de un capital ajeno. Los intereses no surgen de manera estática o en un solo momento, sino que se acumulan progresivamente a lo largo del tiempo, de manera proporcional al capital y al tiempo de su uso, conforme lo señalado por la doctrina (conf. Llambías, *"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*, T. II-A, nº 906; López Mesa, Marcelo, *"Derecho de las Obligaciones"*, Ed. IBdeF, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Es justo y razonable que el deudor compense dicho costo, abonando los intereses correspondientes por el tiempo en que el acreedor no tuvo acceso a su crédito. Esta obligación de compensar la indisponibilidad del dinero surge del juego armónico de los artículos 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, así como de la reiterada jurisprudencia en la materia, tal como lo han establecido de manera uniforme ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en precedentes análogos (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros).

En definitiva, de haber prosperado la demanda, dichos intereses hubieran sido reclamados por la parte actora. Por ello, frente a su rechazo, deben considerárselos a la hora de tomar la base regulatoria para el cálculo de los honorarios de los letrados de las partes.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación del art. 771 del CCCN a la especie, se observa que dicho planteo no fue introducido por la parte actora al impugnar la liquidación oportunamente practicada, toda vez que, en el escrito ID 1696780 del 28/10/2024, en definitiva, se limitó a practicar una liquidación de acuerdo a lo que para ella era el monto del proceso. Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, no corresponde su análisis en esta instancia.

Así, toda vez que los argumentos vertidos por la parte actora vencida solo constituyen su modo particular de ver las cosas, corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido mediante el escrito ID 1742236 (02/12/2024), como del recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1765191 (16/12/2024), contra las resoluciones del

26/11/2024 y del 11/12/2024, respectivamente, y, en consecuencia, disponer su confirmación.

VII.- Atento a la forma en la que se resuelve, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

En mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. L. O. M., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,33%, y los del Dr. G. A. H., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 2,97%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4 y conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR las resoluciones del 26/11/2024 (fs. 679/680) y del 11/12/2024 (fs. 683 y vta.), en lo que han sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas a la parte actora apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. L. O. M., en la suma equivalente al 3,33%, y los del Dr. G. A. H., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 2,97%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____15____ /2025 -SIC- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA